



FACULTAD DE DERECHO

# LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO EN EL ARBITRAJE

Autor: Óscar Gil Martín

4º E-1

Área de derecho procesal

Tutora: Cristina Carretero González

Madrid

Abril 2025

## RESUMEN

Este trabajo de fin de grado tiene por objeto analizar la evolución jurisprudencial del concepto de orden público en el arbitraje en el ámbito nacional español. Se entiende el concepto de jurisprudencia de forma amplia, incluyendo sentencias de tribunales distintos al Tribunal Supremo y al Tribunal Constitucional. Dicho análisis se lleva a cabo a través de una primera parte delimitadora de los conceptos, acompañada de un seguimiento de la jurisprudencia que trata este tema, y finalizará con la problemática actual y los distintos desafíos que plantean las resoluciones jurisprudenciales actuales en nuestro ordenamiento jurídico.

**Palabras clave:** arbitraje, orden público, laudo, jurisprudencia, resoluciones.

## ABSTRACT

The purpose of this final degree project is to analyze the jurisprudential evolution of the concept of public policy in arbitration in the Spanish national context. The concept of jurisprudence is understood broadly, including rulings from courts other than the Supreme Court and the Constitutional Court. This analysis is carried out through an initial section that defines the concepts, accompanied by a review of the jurisprudence addressing this topic. It concludes with the current problems and the various challenges posed by current jurisprudential rulings in our legal system.

**Key words:** arbitration, public order, arbitration award, jurisprudence, resolutions.

# ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
1. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA .....	6
2. ANTECEDENTES .....	6
3. OBJETIVOS DEL TRABAJO .....	7
4. ESTRUCTURA DEL TRABAJO .....	7
5. METODOLOGÍA Y PLAN DE TRABAJO .....	8
<b>II. MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO .....</b>	<b>9</b>
1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE .....	9
<b>1.1 Definición de arbitraje.....</b>	<b>9</b>
<b>1.2 Características .....</b>	<b>10</b>
2. EL ORDEN PÚBLICO: DEFINICIÓN Y APROXIMACIONES.....	11
<b>2.1. Aproximación doctrinal .....</b>	<b>11</b>
<b>2.2. Aproximación jurisprudencial.....</b>	<b>12</b>
3. RELACIÓN ENTRE EL ARBITRAJE Y EL ORDEN PÚBLICO .....	12
<b>III. EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>13</b>
1. JURISPRUDENCIA NACIONAL.....	13
<b>1.1 Análisis de sentencias y regulaciones clave para el orden público en el arbitraje ..</b>	<b>14</b>
<b>1.2 Aproximación a las resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia sobre orden público en la última década .....</b>	<b>17</b>
2. EL ORDEN PÚBLICO EN LA ADOPCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS .....	19
<b>2.1 Concepto de orden público en el contexto internacional .....</b>	<b>19</b>
<b>2.2 Resoluciones relativas al orden público en la aceptación de laudos extranjeros ..</b>	<b>21</b>
<b>IV. RECONFIGURACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO EN EL ARBITRAJE .....</b>	<b>22</b>
1. LA EXTENSIÓN DEL CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO .....	22
2. DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .....	24
<b>2.1 Doctrina del Tribunal Constitucional respecto al orden público económico.....</b>	<b>24</b>

2.2 Doctrina del Tribunal Constitucional sobre el orden público .....	25
3. RESOLUCIONES RECIENTES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA .....	26
<b>IV. PROBLEMÁTICA ACTUAL Y DESAFÍOS DE LAS NUEVAS REGULACIONES ..</b>	<b>28</b>
1. IMPACTO DE LA GLOBALIZACIÓN EN EL ORDEN PÚBLICO .....	28
2. CRECIMIENTO DEL ARBITRAJE EN ESPAÑA .....	30
2.1 Posible impacto de la LO 1/2025 en el arbitraje .....	32
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>33</b>
<b>VII. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>37</b>

## **Listado de abreviaturas**

- AP Audiencia Provincial
- APM Audiencia Provincial de Madrid
- Art. Artículo
- BOE Boletín Oficial del Estado
- CC Código Civil
- CE Constitución Española
- FJ Fundamento Jurídico
- LA Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre
- LO Ley Orgánica
- Op. cit. Obra Citada
- P Página
- PP Páginas
- STC Sentencia del Tribunal Constitucional
- STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
- STS Sentencia del Tribunal Supremo
- S.n Sin número
- TC Tribunal Constitucional
- TSJ Tribunal Superior de Justicia
- TSJM Tribunal Superior de Justicia de Madrid
- TS Tribunal Supremo

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA**

El concepto de orden público ha resultado ser esencial en el ámbito jurídico español, desempeñando un papel fundamental en la regulación y delimitación de distintas instituciones del derecho. Al ser un concepto clave en dichas instituciones, produce efectos jurídicos en muchos ámbitos, sobre todo judiciales o procesales. En el caso específico del arbitraje, el concepto de orden público resulta de gran importancia; al establecer un límite al principio de autonomía de las partes y la posible independencia del proceso arbitral. Ahora bien, la interpretación que ha realizado la jurisprudencia a lo largo del tiempo no ha sido uniforme, lo que nos permite estudiar la evolución del concepto que se ha decidido dar en todas las épocas y, sobre todo, en las recientes sentencias, que van a condicionar los futuros procesos.

El arbitraje, como método alternativo de resolución de conflictos, ha ganado cierta relevancia debido a su flexibilidad y rapidez en comparación con los procesos judiciales tradicionales. Al tratarse de una práctica en auge, surgen ciertas tensiones entre la autonomía del arbitraje y el control por parte del Estado o tribunales en caso de violación del orden público. Reservándose estos últimos el derecho a intervenir en caso de que se cumpla la condición comentada, poniendo en jaque la independencia del arbitraje; por ello, resulta de gran importancia la delimitación del concepto de orden público y su estudio por la doctrina jurisprudencial.

Por lo anteriormente expuesto, la decisión de realizar este trabajo basado en el presente tema no tiene otra justificación que la profundización en un ámbito de actualidad y el análisis de un concepto clave para el desarrollo del arbitraje, el cual, es poseedor del potencial para convertirse en la principal vía de resolución de conflictos fuera de los tribunales.

### **2. ANTECEDENTES**

Los antecedentes del estudio de la evolución jurisprudencial del orden público en el arbitraje muestran un contexto donde el interés por agilizar la resolución de disputas y la protección de principios indisponibles están a la vanguardia. En este último siglo, la consolidación de la práctica arbitral, junto con la creciente internacionalización de las relaciones jurídicas, ha provocado un auge en el análisis sobre la cláusula de protección fundamental del orden público en el arbitraje. De este modo, la investigación de la

jurisprudencia y legislación es el punto de partida para la configuración del concepto de orden público, su estado actual y los retos futuros.

### **3. OBJETIVOS DEL TRABAJO**

Los objetivos principales de este trabajo giran en torno a la comprensión y delimitación del concepto de orden público en el arbitraje, así como a su proyección en la práctica jurídica y en la eficacia de los laudos.

En primer lugar, se pretende identificar las bases teóricas e históricas que han dado forma a la noción de orden público en el ámbito nacional, atendiendo especialmente a la evolución legislativa y jurisprudencial.

En segundo lugar, se busca analizar la interpretación que han venido realizando los diferentes órganos jurisdiccionales, tanto en el Tribunal Constitucional como en los Tribunales Superiores de Justicia, con el fin de determinar en qué medida se ha ampliado o restringido el control judicial sobre los laudos arbitrales.

En tercer lugar, se pretende evaluar el impacto de la globalización y la internacionalización de los conflictos jurídicos en la definición de este orden público, especialmente en lo referente al reconocimiento de laudos extranjeros.

Finalmente, se busca reflexionar sobre los principales desafíos y problemáticas que presenta la aplicación de esta cláusula de salvaguarda en la práctica arbitral, destacando los posibles riesgos de interpretaciones extensivas.

### **4. ESTRUCTURA DEL TRABAJO**

La estructura que se ha diseñado para la ejecución del trabajo trata de llevar a cabo un recorrido lógico para la explicación y entendimiento del tema.

En primer lugar, se procede a definir el arbitraje, sus características fundamentales y la noción de orden público. Se recogen diversas aproximaciones doctrinales y jurisprudenciales, a la par que se aborda la relación directa entre el arbitraje y el orden público, fijando las bases conceptuales que servirán para los apartados posteriores.

En segundo lugar, se examina de forma detallada el orden público en la jurisprudencia, tanto en el ámbito nacional como en el escenario de la adopción de laudos extranjeros. Se estudian decisiones judiciales clave para el desarrollo del concepto de orden público en el arbitraje.

Posteriormente, en el tercer capítulo, se trabaja el concepto de orden público en el arbitraje, se profundiza en la relevancia del orden público económico y la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, así como en la reciente jurisprudencia de otros tribunales para la materia tratada.

Para finalizar el trabajo, se ponen de manifiesto los retos que enfrenta el orden público en la sociedad actual, estudiando el impacto que tiene la globalización y las tendencias que apuntan a su transformación futura.

Todo esto provoca una reflexión en un último capítulo conclusivo en el que se cierra el trabajo aportando las distintas conclusiones que se han podido obtener tras la investigación, redacción y reflexión del trabajo.

## 5. METODOLOGÍA Y PLAN DE TRABAJO

Para el estudio de la cuestión descrita, se han consultado varias fuentes, jurisprudencia y legislación, permitiendo realizar un análisis exhaustivo del tema.

En un principio, se realiza una investigación bibliográfica aportando la visión del concepto por parte de la doctrina y su relación con el arbitraje. Además, la legislación vigente también resulta esencial para comprender una primera aproximación del tema tratado. La principal ley con la que se ha trabajado es la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (LA en adelante).

Posteriormente, se realiza un estudio de la jurisprudencia relevante que da vida a este trabajo. Para ello, se han podido consultar diversas plataformas y análisis de la doctrina sobre las sentencias estudiadas.

Para terminar, se reflexiona sobre el impacto en la práctica que causa la delimitación del concepto orden público. Al tratarse de una opinión razonada, ha resultado necesaria la lectura de obras y artículos de opinión de expertos que están en la práctica diaria del arbitraje y poder aportar la visión del árbitro o abogado para ofrecer su perspectiva que complemente la doctrina y jurisprudencia analizadas.

## II. MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO

### 1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE

Para poder entender y entrar en profundidad en un tema relacionado con el arbitraje, es necesario realizar una aproximación al concepto del arbitraje mismo. De forma que nos vemos en la obligación de analizar las definiciones y las características más importantes de este método de resolución de conflictos.

#### 1.1 Definición de arbitraje

El arbitraje es un sistema de resolución de conflictos alternativo a la jurisdicción. Existen numerosas fuentes que otorgan la definición en sí del concepto y que permiten apreciar las principales características del arbitraje.

Según la web del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, el arbitraje es definido como: “*...método de resolución de conflictos basado en la autonomía de la voluntad de las partes, por el que uno o varios terceros designados por ellas directamente o según el convenio arbitral suscrito entre ambas resuelve la controversia en las materias de su libre disposición*”<sup>1</sup>.

Por otro lado, en palabras de Cubillo, se podría definir como un proceso en el que “*un tercero imparcial, el árbitro o los árbitros, que dictan una resolución denominada laudo y que se impone a las partes del conflicto, porque ellas previamente han acordado acudir a este expediente y aceptar la decisión de los árbitros*”<sup>2</sup>.

La ley que regula el arbitraje en España es la LA. Dicha ley establece un marco normativo que regula la institución y ha sufrido numerosas modificaciones a lo largo de su existencia debido a los ajustes por parte del legislador. En su artículo segundo, se establece que las materias de libre disposición conforme a derecho son susceptibles de arbitraje<sup>3</sup>, dando lugar a que este método de resolución de conflictos pueda ganar cada vez más volumen a medida que los procesos judiciales empiezan a dilatarse demasiado en el tiempo y las personas empiezan a preferir el arbitraje por ciertos motivos que se expondrán posteriormente.

---

<sup>1</sup> Web del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (disponible en <https://www.administraciondejusticia.gob.es/arbitraje>, última consulta 01/01/2025).

<sup>2</sup> Banacloche Palao, J., Cubillo López, I. J., “Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil”, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, p. 507.

<sup>3</sup> Art. 2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. (BOE 26 de diciembre de 2003).

## 1.2 Características

Teniendo en cuenta las distintas definiciones expuestas, podemos apreciar una serie de características definitorias del concepto.

En primer lugar, la voluntariedad del arbitraje. Si una de las dos partes no quiere someterse al arbitraje, no se le puede obligar a ello. Esta característica es aquella por la que se ha de velar en un principio y durante el proceso para evitar posteriores problemas a la hora de la aplicación del laudo.

En segundo lugar, nos encontramos con la flexibilidad que otorga este proceso. Al estar las partes sometidas a convenio arbitral, se les permite la elección de ciertos aspectos como el árbitro, sede o normas aplicables. Esto provoca que este método sea más flexible que cualquier proceso judicial ordinario. En adición, la especialización y confidencialidad del proceso resultan muy atractivas para muchos sujetos jurídicos. En concreto, las empresas cada vez ven con mejores ojos este tipo de procedimiento para evitar la publicidad que puede suponer cualquier proceso judicial hoy en día<sup>4</sup>.

Cabe destacar la celeridad y eficacia que normalmente poseen los arbitrajes. Como ya es conocido, los procesos judiciales tienen sus plazos marcados y, en muchas ocasiones, estos se alargan indebidamente, provocando un desgaste en las partes del proceso. En cambio, en el arbitraje, en función del artículo 37.2 LA, salvo pacto contrario, el árbitro deberá decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación, siendo estos prorrogables dos meses más.

Sobre la eficacia del arbitraje, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York de 1958 y la adhesión de España a esta en 1977 permiten que las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y ejecución de dichas sentencias sean aplicables en el estado receptor. Posteriores a estas regulaciones, la LA recoge la presunción válida de laudo en un primer momento. Por ello, se puede afirmar que la fuerza del laudo resulta importante al contar con el respaldo de presunción de validez tanto internacional como nacional.

---

<sup>4</sup> Torras Coll, J.M, “El peligro de los juicios paralelos mediáticos”, *Hay Derecho*, 2021 (disponible en <https://www.hayderecho.com/2021/07/06/el-peligro-de-los-juicios-paralelos-mediaticos/> , última consulta 15/02/2025).

## 2. EL ORDEN PÚBLICO: DEFINICIÓN Y APROXIMACIONES

Según el diccionario panhispánico del español jurídico, orden público es el “*conjunto de condiciones legal y reglamentariamente establecidas que, respetando los principios constitucionales y los derechos fundamentales, determinan las reglas mínimas de convivencia en el espacio público*”<sup>5</sup>. Con estas palabras, podemos comprender cómo este concepto trata de hacer prevalecer una mínima convivencia entre ciudadanos sometidos a un mismo orden jurídico.

El orden público aparece recogido en varias de nuestras leyes básicas, como por ejemplo en el art. 16.1 de la Constitución Española (CE, en adelante): “*...las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley*”, o en el art. 12.3 del Código Civil (CC, en adelante): “*3. En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público*”. En ambos casos, actúa como una limitación de la libertad en caso de peligro o contravención de este mismo<sup>6</sup>. Al resultar presente en legislaciones de tal envergadura, no resulta extraño que el orden público se haya visto reflejado en numerosos litigios y, por ende, que existan numerosas sentencias y reflexiones doctrinales sobre ello.

Es necesario mencionar que, a lo largo de la historia, lo que se entiende como orden público ha variado de gran manera. No tiene nada que ver la concepción que se tiene hoy en día de protección de ciertos valores constitucionales actuales con la que existía en la época de la dictadura o de las repúblicas en nuestro país.

### 2.1. Aproximación doctrinal

Una primera aproximación doctrinal hacia el concepto de orden público en nuestro ordenamiento ha de tener una visión global de los efectos del concepto antes de poder relacionarlo con el arbitraje. Para ello, como bien concluye Ruiz Sánchez, “*el orden público es una cláusula general de indeterminado contenido*”<sup>7</sup> y cuando se invoque una vulneración del orden público, será el juzgador quien deberá, por medio de una decisión valorativa, activarla.

---

<sup>5</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico (disponible en <https://dpej.rae.es/lema/orden-p%C3%B3blico>, última consulta 01/01/2025).

<sup>6</sup> González Campos, J.D., “La cláusula de orden público en el derecho internacional privado”, *Global Politics and Law*, 2023 (disponible en <https://globalpoliticsandlaw.com/blog/2023/04/05/la-clausula-de-orden-publico-en-el-derecho-internacional-privado/>, última consulta 05/01/2025).

<sup>7</sup> Ruiz Sánchez, P., “*El orden público en el arbitraje en España*”, Dykinson, Madrid, 2024, p. 62.

Tras lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el concepto constituye una cláusula interpretativa que permite a los juzgadores contrarrestar ciertas actuaciones delimitando la autonomía de voluntad de las partes. Lo que constituye una herramienta jurídica que ha de usarse en casos muy determinados para que no se convierta en una forma de control errónea sobre las distintas acciones.

## 2.2. Aproximación jurisprudencial

Son múltiples las sentencias tanto del Tribunal Supremo (TS) como del Tribunal Constitucional (TC) e inferiores tribunales que tratan el concepto del orden público. Volviendo a la expresión usada anteriormente de “indeterminado contenido”<sup>8</sup>, dicha doctrina procede del pronunciamiento judicial en el que se trata de esclarecer la forma de uso del concepto. La figura que resulta de ello permite pensar que quizás se trata de una cláusula demasiado amplia para su deseado efecto.

Al tratarse de una figura tan amplia, el TC se ha pronunciado en numerosas ocasiones acerca del concepto. Más concretamente, en la sentencia del Tribunal Constitucional (STC, en adelante) 43/1986, en la que se relaciona el orden público con el artículo 24 CE y las libertades y derechos fundamentales de los españoles<sup>9</sup>. Esta sentencia marca una doctrina que se reproducirá en sentencias posteriores de este mismo tribunal.

## 3. RELACIÓN ENTRE EL ARBITRAJE Y EL ORDEN PÚBLICO

La relación entre el arbitraje y el orden público es compleja y ha resultado ser objeto de interpretaciones por la doctrina y la jurisprudencia. Por un lado, tenemos el arbitraje, el cual se basa en la autonomía de la voluntad de las partes. Por otro lado, tenemos el orden público, que actúa como control externo que puede llegar a impedir la validez y la aplicación del laudo. Por ello, parece que la relación entre estas dos figuras puede llegar a generar ciertos problemas o colisiones sobre la autonomía que pueden tener las partes y el poder de control que pueda tener el poder judicial.

Pues bien, la relación que ha establecido nuestra legislación aparece recogida en el artículo 41.1 LA de la siguiente manera: “*1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:... f) Que el laudo es contrario al orden público*”. Dicho artículo nos indica que, si un laudo resulta contrario a principios fundamentales del derecho interno o internacional, puede verse anulado en nuestro país.

---

<sup>8</sup> Sentencias de la AP de Barcelona, de 28 junio, 8682/2001 y de 25 de abril, 3509/2003.

<sup>9</sup> STC, de 15 de abril, 43/1986.

Aunque, como se explicó anteriormente, el punto de partida es siempre la presunción de validez del laudo. Esto provoca que tenga que ser el poder judicial quien tome la decisión de anular dicho laudo en virtud del artículo 41.1, ya que es la única figura que puede otorgar una opinión valorativa vinculante respecto al tema. Además, hay que tener en cuenta que la vulneración puede llevarse a cabo también durante el proceso del arbitraje, provocando que el laudo posterior también se pueda anular.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, el papel que tiene la jurisprudencia va a resultar esencial para la aplicación de este artículo y de los conceptos descritos. Serán clave las delimitaciones que otorgue el TC sobre el orden público. Por un lado, el arbitraje se caracteriza, como ya se ha comentado antes en este trabajo, por la autonomía de la voluntad de las partes, que buscan una vía más ágil y especializada para resolver sus conflictos, evitando los tiempos y formalidades propios de la jurisdicción ordinaria. Por otro lado, el orden público actúa como salvaguarda frente a potenciales abusos, garantizando el respeto de los derechos indisponibles y los principios esenciales que rigen nuestro sistema jurídico. Así, se establece un equilibrio que nuestra jurisprudencia a lo largo de los años ha ido desarrollando y moldeando de forma interpretativa en decisiones sobre casos como, por ejemplo, la validez de laudos.

Antes de comenzar con el desarrollo en los siguientes capítulos de este trabajo, se hace notar que la jurisprudencia no siempre ha resultado uniforme sobre este tema, lo que permite que se pueda llevar a cabo un análisis jurisprudencial de las sentencias en nuestro régimen constitucional actual.

En definitiva, para poder comprender la relación entre estos conceptos es necesario proceder a un estudio sobre las interpretaciones de la jurisprudencia y sus efectos en la práctica.

### **III. EL ORDEN PÚBLICO EN LA JURISPRUDENCIA**

#### **1. JURISPRUDENCIA NACIONAL**

Como se ha expuesto anteriormente, el orden público va a resultar objeto de numerosas sentencias para tratar de imponer varias doctrinas a lo largo del tiempo. Al tratarse de una “cláusula interpretativa”, a medida que pasan los años y el mundo jurídico evoluciona, se pueden llegar a producir cambios sobre la autonomía de libertad del laudo en el arbitraje.

Sobre la importancia del arbitraje en la jurisprudencia, el Auto del TC 259/1993, de 20 de julio, afirma que la diferencia entre laudo y sentencia es tan solo material y que “*son decisiones reflexivas de jurisconsultos o iurisprudentes sobre un conflicto de intereses, cuya vocación es la justicia, conseguir una respuesta justa y cuya función consiste en garantizar la paz social a través de una solución para eso que hemos dado en llamar la seguridad jurídica*”, lo que resalta la importancia de las resoluciones arbitrales para nuestro sistema jurídico<sup>10</sup>.

El concepto en sí de orden público ha resultado ser objeto de debate en los tiempos más recientes de nuestra jurisprudencia. A pesar de existir pronunciamientos anteriores, la STS 17251/1991 recoge que el orden público es un concepto jurídico indeterminado y que, como tal, ha de ser aplicado de acuerdo con el total ordenamiento jurídico y vivencia socio cultural<sup>11</sup>.

Ante estas resoluciones, un estudio de las regulaciones y sentencias a lo largo de una línea de tiempo lineal resultará preciso para poder entender la evolución del concepto de orden público del arbitraje en la actualidad.

### **1.1 Análisis de sentencias y regulaciones clave para el orden público en el arbitraje**

Para poder realizar un análisis coherente del orden público en la jurisprudencia, es necesario tener en cuenta que han existido varias leyes reguladoras del arbitraje a lo largo de nuestra historia. Cada una de estas leyes tuvo ciertas influencias en las sentencias dictadas por nuestros tribunales.

La primera ley reguladora de nuestro país fue la Ley de Arbitraje, de 22 de diciembre de 1953 reguladora de los arbitrajes de Derecho Privado. En la exposición de motivos de dicha ley se expone que “*El procedimiento tiene, en sí, carácter de orden público, según establece, llenando una laguna en este punto de derecho positivo*”, por lo que ya se establece un contexto para el uso del orden público en el arbitraje<sup>12</sup>.

En relación a esta regulación, la STS de 31 de enero de 1961 señala que “*el laudo en el arbitraje de equidad, pueda ser discutido ni combatido con apoyo en infracciones de índole legal desprendiese así también del artículo 29 de la misma Ley, a menos que*

---

<sup>10</sup> Auto del TC, de 20 de julio, 259/1993. FJ I.

<sup>11</sup> STS, de 19 de octubre, 17251/1991. FJ II.

<sup>12</sup> Ley de 22 de diciembre de 1953 por la que se regulan los arbitrajes de Derecho Privado (BOE de 24 de diciembre de 1953).

*rebasen preceptos de un acusado carácter de orden público y por consecuencia imperiosa de aplicación y respeto*<sup>13</sup>, por lo que se establece el orden público como control a los árbitros de equidad<sup>14</sup>. A medida que avanzaron los años, el desarrollo internacional jurídico crecía a un ritmo suficiente como para delimitar también el concepto de orden público, pero esta parte del tema se tratará en el apartado posterior a este.

Tras la CE en 1978, la aplicación de los nuevos valores constitucionales entra en la jurisprudencia. Una de las sentencias clave que ya se ha mencionado es la STC 43/1986, que promulga un cambio al dictaminar que “*El concepto de orden público ha adquirido una nueva dimensión a partir de la vigencia de la Constitución de 1978. Aunque los derechos fundamentales y libertades públicas que la constitución garantiza sólo alcanzan plena eficacia allí donde rige el ejercicio de la soberanía española, nuestras autoridades públicas, incluidos los Jueces y Tribunales, no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que supongan vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados constitucionalmente a los españoles o, en su caso, a los españoles y extranjeros*”<sup>15</sup> y relacionarlo con las exigencias del art. 24 CE.

Después de esa doctrina del TC, se promulga la Ley de Arbitraje de 1988 (LA de 1988 en adelante), que es la primera ley reguladora tras la CE. El concepto de orden público de esta ley aparece en su exposición de motivos al señalar que, “*...al orden público, concepto que habrá de ser interpretado a la luz de los principios de nuestra Constitución*”<sup>16</sup>. Por lo que se puede afirmar que la noción de orden público otorgada por la STC 43/1986 fue la que asumió dicha ley<sup>17</sup>. Las posteriores sentencias como STC 15/1987, de 11 de febrero; STC 116/1988, de 20 de junio; y STC 54/1989, de 23 de febrero reproducen la doctrina del TC<sup>18</sup>.

En el artículo 45.5 de la LA de 1988 se introduce la novedad de la anulación del laudo cuando este fuera contrario al orden público. Dicha novedad podría provocar la duda

---

<sup>13</sup> STS de 31 de enero de 1961 (s.n.).

<sup>14</sup> Hinojosa Segovia, R., *El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (estudio jurisprudencial)*, Edersa, Madrid, 1991, p. 484.

<sup>15</sup> STC, de 15 de abril, 43/1986. FJ IV.

<sup>16</sup> Ley 36/1988, de 5 de diciembre de 1988, de Arbitraje. (BOE de 7 de diciembre de 1988). Exposición de motivos.

<sup>17</sup> Hinojosa Segovia, R., “El Tribunal Constitucional delimita el concepto de “orden público” en la anulación de los laudos arbitrales”, *El notario del siglo xxi- Revista nº 93*, 2020 (disponible en <https://www.elnotario.es/practica-juridica/10165-el-tribunal-constitucional-delimita-el-concepto-de-orden-publico-en-la-anulacion-de-los-laudos-arbitrales> , última consulta a 1 de febrero de 2025).

<sup>18</sup> STC, de 15 de febrero, 17/2021. FJ II.

respecto a la posibilidad de impugnación de los arbitrajes por esta infracción de derecho<sup>19</sup>. La Audiencia Provincial de Madrid (APM), en su sentencia de 27 de abril de 1991, señala que “*toda anulación del laudo que se pretenda por incorrectas interpretaciones o aplicación indebida de los preceptos del Código Civil*” no será válida<sup>20</sup>. En esta misma línea, la Audiencia Provincial de Zaragoza, en su sentencia de 6 de septiembre de 1991, argumenta que la LA de 1988 no concibe la anulación del laudo como un recurso contra una sentencia de primera instancia, señalando que el orden público ha de entenderse como orden público procesal<sup>21</sup>. A pesar de las primeras dudas de este artículo de la LA de 1988, es necesario resaltar la “*actitud progresista y abierta de esta jurisprudencia*”<sup>22</sup>.

La LA es la regulación que se encuentra vigente actualmente. El artículo 41.1 en su apartado f) hace referencia a que el laudo arbitral solo podrá ser anulado si es contrario al orden público. Posteriormente, en el segundo punto del artículo, se hace referencia al apartado f) del primer punto, describiendo que “*los motivos contenidos...podrán ser apreciados por el tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida*”<sup>23</sup>, permitiendo que los tribunales puedan conocer de oficio y no solo tenga que ser alegado por una de las partes. Esta ley fue reformada por la Ley 11/2011, introduciendo nuevas reglas relacionadas con el orden público, como por ejemplo la competencia de la acción de anulación de laudos. El artículo 8.5 de la LA, antes de la reforma, otorgaba la competencia de anulación a las Audiencias Provinciales, mientras que, tras el cambio de este artículo, la competencia del tema pasó a ser de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas<sup>24</sup>.

La Sentencia de APM 502/2012, de 8 de octubre, analiza el nivel de diligencia exigible en la práctica de la notificación de las actuaciones arbitrales y decide anular el laudo cuestionado al solo haberse intentado la notificación de solicitud de arbitraje en uno de los domicilios de la demandada<sup>25</sup>. Esta resolución señala que, como bien recoge la APM en una anterior sentencia, “*es posible distinguir dentro del concepto de orden público recogido en el artículo 41 de la Ley de Arbitraje tres niveles: un nivel constitucional, un*

---

<sup>19</sup> Muñoz Sabaté,L., *Jurisprudencia arbitral comentada*, J.M Bosch Editor,2005, p. 234.

<sup>20</sup> Sentencia APM, de 27 de abril de 1991 (s.n).

<sup>21</sup> Sentencia AP de Zaragoza de 6 de septiembre,571/1991.

<sup>22</sup> Muñoz Sabaté, L., op. cit. p. 235.

<sup>23</sup> Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. (BOE 26 de diciembre de 2003). Art. 41.

<sup>24</sup> Ruiz Sánchez, P., op. cit. p. 89.

<sup>25</sup> López de Argumedo, A., y Virgós Soriano, M. (coords), “Arbitraje”, *Actualidad Jurídica Uriá Menéndez*, Nº34, 2013, p. 163.

*nivel sustantivo y un nivel procesal*<sup>26</sup>, estableciendo una distinción del orden público dentro del ámbito del arbitraje.

En el aspecto constitucional, se reconoce la importancia de los derechos fundamentales y libertades públicas que están garantizados constitucionalmente. Por lo tanto, se refiere a la línea fundamental de protección que no puede ser ampliada mediante acuerdos entre las partes (art. 1255 CC), por decisiones de los árbitros (art. 41 LA) o por jueces y tribunales<sup>27</sup>.

Por otro lado, está el aspecto sustantivo o material, en el cual destacan todas las disposiciones normativas que son elementos esenciales del ordenamiento jurídico. Los principios generales del Derecho o las exigencias primordiales de la justicia positiva también entran dentro de este nivel. Además, el artículo 9 CE impone a los ciudadanos y a los poderes públicos la sujeción a la Constitución, pero también lo hace al “ordenamiento jurídico”, estableciendo posteriormente algunos de los principios sobre los que se asienta dicho ordenamiento jurídico<sup>28</sup>.

El aspecto procesal se encuentra ligado al aspecto constitucional en tanto que muchos de los principios inspiradores del ordenamiento procesal derivan de derechos fundamentales o garantías constitucionales<sup>29</sup>, aunque sí que resulta necesaria la distinción de ambos niveles al tratar cuestiones jurídicas diferentes.

La clasificación realizada por la APM sobre los distintos aspectos de orden público parece ser acertada debido a la argumentación realizada en base a los distintos artículos de las normas básicas del ordenamiento mencionados en la sentencia. Ahora bien, el aspecto de orden público procesal podría verse cuestionado posteriormente por sentencias de tribunales superiores<sup>30</sup>.

## **1.2 Aproximación a las resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia sobre orden público en la última década**

Tras la reforma del año 2011, los TSJ de las comunidades autónomas comenzaron a tener un peso mayor en la jurisprudencia del orden público en el arbitraje debido a su nueva competencia en materia de anulación de laudos. Para poder realizar un análisis eficiente

---

<sup>26</sup> Sentencia APM, de 8 de octubre ,502/2021. FJ IV.

<sup>27</sup> Ibid.

<sup>28</sup> Ibid.

<sup>29</sup> Ibid.

<sup>30</sup> Ruiz Sánchez, P., op. cit. p. 91.

de la jurisprudencia ante las recientes actuaciones doctrinales del TC, es necesario comenzar con las resoluciones de los TSJ antes de entrar en la cuestión doctrinal en el siguiente capítulo de este trabajo.

Para comenzar, resulta necesario abordar la diferencia entre los conceptos de orden público material y orden público procesal. La APM los señaló de forma que el orden público material se entiende como “*el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (STC 15/1987, de 11 de febrero, STC 116/1988, de 20 de junio y STC 54/1989, de 23 de febrero)*” y el orden público procesal es el “*conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal*”<sup>31</sup>. Teniendo en cuenta estas nociones, se procede al análisis de varias sentencias relacionadas con el orden público.

El TSJM en su sentencia 7122/2018, de 12 de junio, fundamenta la infracción del orden público al considerar que el árbitro permitió que continuara la reclamación por impago de rentas cuando, en verdad, la parte demandada había pagado las cantidades debidas dentro del plazo concedido para enervarse el desahucio. La norma jurídica que el tribunal considera como orden público es la que viene recogida en la Ley de Enjuiciamiento Civil y permite concluir el desahucio si el inquilino abona las rentas reclamadas. La consecuencia jurídica del fallo resultó en la anulación del laudo arbitral<sup>32</sup>.

En otro caso, la anulación de una rectificación de laudo es juzgada por el TSJ de Galicia por una posible infracción del orden público. El tribunal argumenta que el laudo combatido es contrario al derecho de tutela judicial efectiva del artículo 24 CE dada la indefensión producida al perjudicado por la alteración del proceso legalmente establecido para la emisión del primer laudo. Además, se señala que la intención de “sustituir” el laudo originario por otro solo puede ser conocida exclusivamente por los Juzgados y Tribunales con base en el artículo 117.3 CE y no puede cambiar el fondo del laudo un árbitro<sup>33</sup>.

Otro ejemplo de estimación por infracción de orden público material nos lo otorga el TSJ de Extremadura al argumentar que en “*esta causa se sanciona la extralimitación del laudo por exceso de jurisdicción y al ser susceptible de afectar al orden público, se trata*

---

<sup>31</sup> SAP de Madrid, de 26 de mayo, 7875/2000. FJ III.

<sup>32</sup> STSJ de Madrid, de 12 de junio, 7122/2018.

<sup>33</sup> STSJ de Galicia, de 12 de abril, 2540/2019. FJ II y III.

*de un motivo apreciable de oficio por el Tribunal o a instancia del Ministerio Fiscal”* en materia de derecho de sucesiones y estimar que no es una materia libre para someterse a arbitraje<sup>34</sup>.

La estimación de anulaciones de laudo por vulneración de orden público relacionado con aspectos procesales también ha sido apreciada por varios TSJ. El TSJ de Asturias, en sentencia del 12 de abril de 2018, señala la anulación del laudo por imparcialidad del árbitro<sup>35</sup>. Otro aspecto de importancia sobre el que se han pronunciado de forma estimatoria los tribunales, invocando el orden público procesal como motivo de anulación, es la falta de motivación del laudo<sup>36</sup>. Por último, el TSJM, a 23 de febrero de 2016, estima la anulación del laudo por infracción de orden público en “*virtud del principio de facilidad probatoria*” y “*con la consiguiente indefensión del demandante*”<sup>37</sup>.

A pesar de todas estas sentencias descritas, el TC ha tenido que pronunciarse recientemente en varias ocasiones para aclarar la doctrina jurisprudencial sobre el orden público. La complejidad de los casos que han estado resolviendo los TSJ ha provocado que se hayan argumentado diferentes posturas que podían resultar contradictorias. Esta parte del tema se describirá en el capítulo cuarto de este trabajo, en el que se trata la reciente doctrina del TC frente a resoluciones de los TSJ.

## 2. EL ORDEN PÚBLICO EN LA ADOPCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS

### 2.1 Concepto de orden público en el contexto internacional

Aunque el objeto de este trabajo gire en torno al ámbito nacional, es necesario matizar ciertos aspectos del orden público del arbitraje en el panorama internacional y su relación con nuestro ordenamiento. El orden público en la jurisprudencia internacional viene determinado por una serie de factores que generan condiciones distintas al orden público que entendemos a nivel nacional, basado en nuestras normas constitutivas e interpretaciones jurisprudenciales.

Para comenzar, una vez el orden público se extiende al ámbito internacional, surge la necesidad de entender una nueva esfera jurídica: el orden público internacional. Este se

---

<sup>34</sup> STSJ de Extremadura, de 1 de febrero, 231/2021. FJ III.

<sup>35</sup> STSJ de Asturias, de 12 de abril, 1171/2018.

<sup>36</sup> STSJ de Cataluña, de 1 de febrero, 1279/2016; STSJ de País Vasco, de 11 de abril, 626/2016.

<sup>37</sup> STSJ, de 23 de febrero, 1550/2016. FJ II.

puede entender como el conjunto de principios que inspiran un ordenamiento jurídico y que reflejan los valores esenciales de una sociedad en el momento de ser apreciado<sup>38</sup>.

El orden público internacional se relaciona con el arbitraje a la hora de que los estados asuman el reconocimiento de los laudos extranjeros. Para ello, el Convenio de Nueva York de 1958 regula la forma en la que los estados partícipes pueden aplicar los laudos extranjeros.

En nuestro ordenamiento jurídico, la LA, a través del artículo 46, se remite al Convenio de Nueva York y permite que el *exequátor* de laudos extranjeros se rija por el mencionado convenio. En su artículo V (2) (b) se consagra el orden público como uno de los motivos para denegar el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. Por ello, resulta evidente que los tribunales españoles deben verificar si el reconocimiento y ejecución del laudo es contrario al orden público en España<sup>39</sup>.

En adición al Convenio de Nueva York, la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985 sobre Arbitraje Comercial Internacional, en su artículo 34.2. b).ii) recoge también la posibilidad de la nulidad del laudo por parte del tribunal correspondiente si es contrario al orden público de ese Estado<sup>40</sup>.

La Guía relativa a la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras indica que el uso de la cláusula de orden público es “*una válvula de seguridad que ha de utilizarse en circunstancias excepcionales*” y que el reconocimiento del laudo extranjero provoca un abandono de los principios jurídicos fundamentales del país<sup>41</sup>. Este planteamiento provoca que los diversos tribunales hayan optado por decisiones más restrictivas.

---

<sup>38</sup>Diccionario panhispánico del español jurídico (disponible en <https://dpej.rae.es/lema/orden-p%C3%BAblico-internacional#:~:text=Int.,el%20momento%20de%20ser%20apreciado> ,última consulta 05/03/2025).

<sup>39</sup> Prodromou, Z., *The Public Order Exception in International Trade, Investment, Human Rights and Commercial Disputes*, Kluwer Law International, digital, 2020, p. 144.

<sup>40</sup> Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas de 2006.

<sup>41</sup> Guía relativa a la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, Edición de 2016, p. 262.

## 2.2 Resoluciones relativas al orden público en la aceptación de laudos extranjeros

Con respecto a la jurisprudencia española, Ruiz Sánchez realiza un análisis de varias sentencias que son las excepciones a la línea internacional restrictiva marcada en la actualidad, que hace que resulte difícil que no se reconozca un laudo extranjero por infracción del orden público en nuestro país<sup>42</sup>.

El Auto del TSJM de 31 de octubre de 2023<sup>43</sup> aborda un caso en el cual, durante el procedimiento arbitral, se trató de notificar, sin éxito, la existencia del arbitraje y de nombrar árbitro. En el laudo, se determinó que la falta de comparecencia de la parte demandada impidió la aplicación del principio del contradictorio. El propio Tribunal estima que vulnera el orden público al atribuir a la rebeldía, o a la no oposición, el efecto de dar por ciertos los hechos y argumentos jurídicos del actor, aceptando su pretensión sin necesidad de justificación adicional. Asimismo, considera que se incumplió el deber de motivación establecido en el artículo 37.4 de la LA, calificada como norma de orden público procesal<sup>44</sup>.

El Auto del TSJM 67/2021, de 17 de febrero de 2021, recuerda que las normas de represión de la usura son un ejercicio de tutela judicial efectiva conforme a la preservación del orden público en nuestro ordenamiento jurídico y que obliga al tribunal a proyectar tal garantía incluso aunque no haya sido alegado como causa por las partes<sup>45</sup>. Por ende, la plasmación en un contrato de un interés mensual del 15% como condición del uso del capital no puede admitirse jurídicamente, al tratarse de ser una imposición usuraria contraria al orden público español y también en el ámbito del Derecho de la Unión Europea<sup>46</sup>. Por lo tanto, el Tribunal decide desconocer la postura de la doctrina internacional amparándose en jurisprudencia del TS<sup>47</sup> en que el orden público al que hace referencia el Convenio de Nueva York es un orden público internacional para diferenciarlo del orden público interno aplicable a la anulación del laudo con base en España<sup>48</sup>.

---

<sup>42</sup> Ruiz Sánchez, P. op. cit. p. 330.

<sup>43</sup> Auto del TSJM, de 31 de octubre, 165/2023.

<sup>44</sup> Ruiz Sánchez, P., op. cit. p. 330.

<sup>45</sup> Auto del TSJM, 17 de febrero, 67/2021. FJ VIII.

<sup>46</sup> Ibid.

<sup>47</sup> Auto del TS de 21 de abril, 477/1998.

<sup>48</sup> Rueda García, J.A., “Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 4/2021, de 17 de febrero de 2021”. *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial e inversiones*, 2021, p. 258. (disponible en <https://revistascientificas.uspceu.com/arbitraje/article/view/2295/4065>, última consulta 20/03/2025).

Ruiz Sánchez destaca como resolución relacionada con el tema el Auto del TSJM 456/2018, de 20 de diciembre de 2018; no se acepta la demanda presentada de reconocimiento de resolución extranjera al carecer el laudo dictado de motivación y considerar esto, pues, contrario al orden público de nuestro derecho<sup>49</sup>. El Tribunal añade de la siguiente manera: “*adolece de un requisito fundamental para obtener tal eficacia, cual es, por lo expuesto, venir acompañado de la debida y exigible motivación jurídica, conforme a la cual y sin que sea dado entrar en el acierto o bondad de lo resuelto, permita examinar que no incurre en arbitrariedad o se opone a normas de derecho necesario o imperativo de nuestro Ordenamiento Jurídico, por lo que no es dable otorgarle el solicitado reconocimiento y ejecutoriedad en nuestro país*”<sup>50</sup>, dictaminando que se vulnera un derecho fundamental reconocido en artículos como 120.3 y 24.1 CE<sup>51</sup>.

Las excepciones descritas en este apartado forman parte de las escasas resoluciones que nuestro ordenamiento ha pronunciado en contra de la línea restrictiva internacional de aceptación y ejecución de laudos extranjeros en nuestro país.

#### **IV. RECONFIGURACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO EN EL ARBITRAJE**

En este capítulo del trabajo se llevará a cabo un análisis de la jurisprudencia que ha provocado que o bien surja una nueva forma de ver el concepto de orden público en el arbitraje, o bien ha provocado que el TC haya tenido que pronunciarse para evitar posibles contradicciones en la cuestión tratada.

##### **1. LA EXTENSIÓN DEL CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO**

En la sentencia de 3 de noviembre de 2015, el TSJM realiza una nueva interpretación al extender el concepto de orden público introduciendo el término “económico” en una cuestión de instrumentos financieros llamados “swaps” de la siguiente manera: “*que el orden público susceptible de protección ex art. 41.1.f) LA comprende tanto la tutela de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II del Título I de la Constitución, como, por imperativo incluso del Derecho de la Unión Europea, lo que se ha dado en llamar "orden público económico", en el que se incluyen ciertas reglas*

---

<sup>49</sup>Ruiz Sánchez, P., op. cit. p. 331.

<sup>50</sup>Auto del TSJM, de 20 de diciembre, 456/2018. FJ IV.

<sup>51</sup>Ibid.

*básicas y principios irrenunciables de la contratación en supuestos de especial gravedad o singularmente necesitados de protección”<sup>52</sup> y relacionarlo con el principio de buena fe en la contratación<sup>53</sup>.*

La mencionada sentencia trajo consigo un revuelo en el mundo del arbitraje que gran cantidad de profesionales confirmaron con críticas a esta resolución. Árbitros independientes como Manuel Conthe (exvicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores) señalan que la resolución, al invocar una supuesta vulneración del orden público económico, se adentra en el fondo del laudo, opera como si fuera una instancia de apelación y vacía de contenido la acción de nulidad prevista en la LA. Además, el TSJM, al citar de manera extensa una STS de 2014<sup>54</sup>, pasa por alto que dicho Tribunal ejercía una función casacional y que el caso versaba sobre un “swap de inflación”, un producto financiero excepcional y más complejo que un swap de tipo de interés ordinario<sup>55</sup>. Se sustituye el papel del árbitro en la solución de la controversia de forma que se deslegitima la institución arbitral y provoca desconfianza en las partes que acuden al arbitraje<sup>56</sup>. Como consecuencia de este fallo, las anteriores sentencias de los TSJ que parecían tener una cierta consolidación ven como el arbitraje podría verse afectado a largo plazo si la desconfianza de las partes las invitara a abandonarlo.

Lejos de abandonar su postura, el TSJM dictó en su sentencia de 8 de enero de 2018 una nueva anulación de un laudo basada en el orden público económico<sup>57</sup>. En este caso, se relaciona el orden público con la materia societaria a través de los estatutos sociales como expresión de la autonomía de la voluntad<sup>58</sup>. El Tribunal estima la anulación argumentando que “*de tal manera que las bases de equidad parten de los hechos, los que se evalúan y justifican una determinada decisión considerando inclusive las particularidades de la*

---

<sup>52</sup> STSJM, de 28 de febrero, 1288/2015. FJ IV.

<sup>53</sup> Vega Barrera, E., “Anulación de laudos arbitrales: el orden público baila en un nuevo escenario en el TSJ de Madrid”, Diario *La Ley*, nº 9041, de 2017. p. 5 (disponible en <https://web.icam.es/bucket/Anulaci%C3%B3n%20de%20laudos%20arbitrales%20el%20orden%20p%C3%B3n%20orden%20en%20TSJ%20Madrid%202017.pdf>; última consulta 15 de marzo 2025).

<sup>54</sup> STS, de 20 de enero, 354/2014.

<sup>55</sup> Conthe, M. “Swaps de intereses: la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de enero de 2015”, Diario *La Ley*, nº 8515, de 2015. (disponible en <https://diariolaleylalaynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiMjIwMjA7Wy1KLizPw827DM9NS8kIQAWpdUbSAAAAA=WKE#I3>; última consulta 15 de marzo 2025).

<sup>56</sup> Fernández Rosas, J.C., “Riesgos de la heterodoxia en el control judicial de los laudos arbitrales”, Diario *La Ley*, nº 8537, de 2015. (disponible en [https://www.researchgate.net/publication/308929113\\_Riesgos\\_de\\_la\\_heterodoxia\\_en\\_el\\_control\\_judicial\\_de\\_los\\_laudos\\_arbitrales](https://www.researchgate.net/publication/308929113_Riesgos_de_la_heterodoxia_en_el_control_judicial_de_los_laudos_arbitrales); última consulta 15 de marzo de 2025).

<sup>57</sup> STSJM, de 8 de enero, 46/2018.

<sup>58</sup> Ibid. FJ I.

*controversia planteada...lo que entendemos que no ha llevado a cabo el árbitro en el presente caso, por lo que la motivación del laudo deba ser considerada arbitraria por falta de motivación suficiente. En consecuencia, el motivo debe ser estimado y procede por tanto declarar la nulidad del Laudo impugnado, por apreciar la infracción del orden público pretendida por la demandante”<sup>59</sup> y vuelve a entrar en el fondo del laudo. Desde luego, resulta evidente que esta apertura del concepto de orden público por parte del TSJM se sale de la línea restrictiva que generalmente nuestra jurisprudencia tenía. Es fundamental no equiparar las competencias del tribunal que conoce la anulación con las de un órgano de apelación. De hacerlo, supondría reconocer una segunda instancia procesal que nuestra normativa en materia de arbitraje no contempla y desvirtuaría la propia esencia del arbitraje<sup>60</sup>.*

## 2. DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2.1 Doctrina del Tribunal Constitucional respecto al orden público económico**

Tras las sentencias dictadas por el TSJ tratadas en el apartado anterior, es necesario conocer la postura del TC respecto al orden público económico. El TC se pronuncia en la sentencia de 15 de junio de 2020<sup>61</sup>, interpretando el concepto de orden público de forma que lo acota en sus justos términos y se aclara que debe ser entendido como un proceso de control externo sobre la validez del laudo, pero no sobre el fondo dictaminado por los árbitros<sup>62</sup>. Esta sentencia introduce un giro trascendental sobre lo que estaba siendo la tesis de TSJM sobre el concepto de orden público y clarifica el estado de la cuestión. El Tribunal indica que “*con independencia de que la causa de pedir de la anulación afecte al orden público o no, es lo cierto que la cuestión de fondo es jurídico-privada y disponible, por lo que, en nuestro sistema procesal civil, para que haya una decisión, se requiere que las partes acrediten su interés en litigar*”<sup>63</sup> y desacredita el “ensanchamiento” realizado por las resoluciones impugnadas, intentando llevar a cabo una revisión del fondo por parte del órgano judicial, argumentando que “*pertenece en*

---

<sup>59</sup> Ibid. FJ V.

<sup>60</sup> Zaragoza Toribio, S., “El orden económico en el arbitraje desde la perspectiva jurisprudencial”, *Arbitraje*, vol XI, nº 2, 2018, pp. 555-574.

<sup>61</sup> STC, de 15 de junio, 46/2020.

<sup>62</sup> Hinojosa Segovia, R., op. cit. (2020)

<sup>63</sup> STC, de 15 de junio, 46/2020. FJ IV.

*esencia solo a los árbitros, desborda el alcance de la acción de anulación y desprecia el poder de disposición o justicia rogada de las partes del proceso”<sup>64</sup>.*

Respecto a la ya mencionada sentencia del TSJM 46/2018, el TC anula dicha resolución mediante sentencia emitida el 15 de febrero de 2021<sup>65</sup>. Esta sentencia depura aún más el concepto de orden público y advierte del riesgo de realizar una interpretación extensiva del mismo<sup>66</sup>. No cabe duda de que esta resolución ha de ser analizada en relación con la STC 46/2020, ya que continúa en la misma línea presentada por el Tribunal anteriormente. Además, la sentencia recoge la expresión de “equivalente jurisdiccional” y aclara que tal equivalencia hace referencia especialmente al efecto de cosa juzgada que se produce en los dos procesos, tanto en el jurisdiccional como en el arbitral<sup>67</sup>.

## **2.2 Doctrina del Tribunal Constitucional sobre el orden público**

El TC, en su sentencia de 15 de marzo de 2021, dictamina una nueva postura de importancia respecto al entendimiento del orden público. El Tribunal reitera que “*excepcionalmente cabe anular una decisión arbitral cuando se hayan incumplido las garantías procedimentales fundamentales como el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba; cuando el laudo carezca de motivación o esta sea arbitraria, ilógica, absurda o irracional; cuando se hayan infringido normas legales imperativas; o cuando se haya vulnerado la intangibilidad de una resolución firme anterior*”<sup>68</sup>, argumentando en la misma línea que la STC 17/2021. Ahora bien, también expresa que “*quienes se someten libre, expresa y voluntariamente a un arbitraje, como método heterónomo de solución de su conflicto, eligen dejar al margen de su controversia las garantías inherentes al art. 24 CE y regirse por las normas establecidas en la Ley de arbitraje*”<sup>69</sup>, lo que puede parecer una contradicción a pesar de hacer referencia al artículo 1 y 10 CE en la primera parte citada<sup>70</sup>. No parece que esta sentencia sea la más acertada

---

<sup>64</sup> Ibid.

<sup>65</sup> STC, de 15 de febrero, 17/2021.

<sup>66</sup> Izquierdo, J. y Villalón, A., “La infracción del orden público en el control judicial de laudos arbitrales: desarrollo normativo y jurisprudencial”, *Revista Jurídica Pérez-Llorca*, nº 5, 2021, pp. 128-137.

<sup>67</sup> STC, de 15 de febrero, 17/2021. FJ II.

<sup>68</sup> STC, de 15 de marzo, 65/2021. FJ III.

<sup>69</sup> Ibid. FJ IV.

<sup>70</sup> Ruiz Sánchez, P., op. cit. p. 112.

y parece más aclaratoria la STC 17/2021<sup>71</sup>. Esta línea argumental se mantendrá en pronunciamientos posteriores del TC<sup>72</sup>.

Otra sentencia marcada es la STC 79/2022, en la que el Tribunal reitera su postura y critica la del TSJM explicando que “*son ya numerosas y todas ellas recientes las resoluciones de este tribunal acerca de la errada noción de «orden público» ex art. 41.f) LA que maneja la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, especialmente respecto al control de motivación de los laudos arbitrales*”<sup>73</sup>. En la sentencia, el Tribunal falla estimando un recurso de amparo por vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y decide declarar la nulidad de la STSJM 43/2019. Los términos usados por el Tribunal parecen indicar la creciente tensión entre ambos tribunales y la intención del TC de limitar la intervención judicial en sede de anulación, realizando una llamada a respetar los límites establecidos por su doctrina<sup>74</sup>.

A modo de resumen, la reciente doctrina del TC en materia de orden público ha fijado un criterio restrictivo sobre el orden público para su aplicación en el ámbito arbitral, reforzando el carácter excepcional de la anulación de laudos.

### 3. RESOLUCIONES RECENTES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Tras la doctrina asentada por el TC tratada en el apartado anterior, conviene analizar los propiciamientos más recientes de los TSJ para poder apreciar cómo se está aplicando el concepto de orden público.

La sentencia del TSJM de 9 de julio de 2024<sup>75</sup> desestima una demanda sobre anulación del laudo que alegaba extralimitación de las facultades del árbitro y vulneración del orden público al valorar la prueba. El Tribunal hace referencia a la doctrina del TC, mencionada en el anterior capítulo de este trabajo de la siguiente forma : “*Es ineludible la cita de las*

---

<sup>71</sup> Gómez Jene, M. “Sentencia del Tribunal Constitucional 65/2021, de 15 de marzo de 2021”, *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, Volumen XIII, 2021, p. 1 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/resources/sentencia-del-tribunal-constitucional-65-2021-de-15-03-2021-ecli-es-tc-2021-65-4148-3328-3124-v.1-61e993db112df235005225.pdf?v1.44.2.20230223> , última consulta 20/03/2025.)

<sup>72</sup>STC, de 4 de abril, 50/2022.

<sup>73</sup>STC, de 27 de junio, 79/2022.

<sup>74</sup> Portocarrero, A. y Porras, J., “Nueva sentencia del TC: el debate con el TSJM sobre la anulación de laudos continúa”, *Herbert Smith Freehills*, Madrid Notes, 2024 ( disponible en <https://www.herbertsmithfreehills.com/notes/madrid/2024-posts/Nueva-sentencia-del-TC--el-debate-con-el-TSJM-sobre-la-anulaci%C3%B3n-de-laudos-contin%C3%BAa> , última consulta 20/03/2025).

<sup>75</sup> STSJM, de 9 de junio, 9660/2024.

*Sentencias del Tribunal Constitucional 46/2020, de 15 de junio de 2020, 17/2021, de 15 de febrero de 2021, y 65/2021, de 15 de marzo de 2021, que han insistido con especial rigor en los fundamentos del procedimiento arbitral: la autonomía de la voluntad de las partes como base, el alcance limitado del concepto de "equivalente jurisdiccional", la naturaleza excepcional de la acción de nulidad, el ámbito reducido de control de los Tribunales de Justicia sobre los laudos arbitrales, y una llamada especial al riesgo de expansión del concepto de orden público" <sup>76</sup>. A pesar de no tratarse de un asunto de orden público "económico" y tratarse de un asunto de orden público procesal, es necesario señalar que el TSJM argumenta con la doctrina del TC y señala sentencias donde se le contradecía con el "riesgo" de la expansión del concepto de orden público.*

Por otro lado, la sentencia del TSJ de Asturias 2603/2024, de 16 de octubre, no detecta en la demanda presentada tacha alguna contra el árbitro que pudiese incurrir en vulneración del orden público. Argumenta el Tribunal, tras una extensa descripción de la doctrina del TC, que *"no puede tildarse el laudo de arbitrario, ilógico o irrazonable. Efectivamente se resuelve sobre los hechos sometidos a controversia, a saber, los daños causados a una mercancía transportada entre Asturias y Galicia, y se resuelve de manera motivada"*<sup>77</sup> acatando claramente que se habían tratado todos los asuntos demandados en el proceso arbitral.

Otra sentencia de interés es la dictaminada por el TSJ de País Vasco de 24 de octubre de 2024<sup>78</sup>, en la que se vuelve a reiterar que intentar apelar el laudo mediante la invocación del orden público no es posible y que es solo un mecanismo de control. Afirma el Tribunal que *"el orden público no es la forma por la que buscar la apelación del laudo, sino el control antes descrito, por lo que no cabe intentar esta vía para dar cauce a una pretensión de revisión, que es lo que se pretende. Cuando las partes se sometieron voluntariamente a arbitraje confiaron en el árbitro la resolución de su problema, dejando fuera del mismo a los Tribunales de Justicia, especialmente al someterse a arbitraje de equidad (sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de septiembre de 2022)"<sup>79</sup>*, afianzando la doctrina del TC ya conocida de que el orden público no puede ser motivo para entrar a revisar el fondo del laudo.

---

<sup>76</sup> Ibid. FJ II.

<sup>77</sup> STSJ de Asturias, de 16 de octubre, 2603/2024. FJ III.

<sup>78</sup> STSJ de País Vasco, de 24 de octubre, 3130/2024.

<sup>79</sup> Ibid. FJ V.

Por último, el TSJ de Galicia en su sentencia 7223/2024, de 31 de octubre, presenta que el laudo de consumo no es considerado contrario al orden público. Se desestima la demanda presentada argumentando que “*el laudo explica las razones de su decisión atendiendo a la inversión de la carga de la prueba en materia de consumo y a las garantías del consumidor en esta materia, sobre lo que sustenta su decisión en equidad de forma suficiente al menos para poder apreciar que concurre la denunciada vulneración del orden público*”<sup>80</sup> y se sigue la doctrina ya mencionada, aportando una nueva resolución sobre un laudo de equidad.

En sus resoluciones más recientes, los TSJ han armonizado sus criterios con la doctrina del TC. Estos pronunciamientos consolidan la idea de que el control judicial no debe convertirse en una segunda instancia apelativa, sino en un cauce limitado a salvaguardar la justicia esencial y la coherencia constitucional. Así, los TSJ refuerzan la seguridad jurídica y la posición de España como sede confiable para el arbitraje.

## IV. PROBLEMÁTICA ACTUAL Y DESAFÍOS DE LAS NUEVAS REGULACIONES

### 1. IMPACTO DE LA GLOBALIZACIÓN EN EL ORDEN PÚBLICO

A lo largo de este último siglo, las comunicaciones, el comercio y el progreso en general han permitido que vivamos en un mundo en el que las personas están conectadas a pesar de cualquier distancia física. El ámbito internacional ha pasado a tener una importancia capital en los ordenamientos jurídicos de los distintos países.

El fenómeno conocido como globalización se puede definir como el proceso de desnacionalización de los mercados, leyes y la política con el objetivo de relacionar pueblos e individuos por el bien común<sup>81</sup>. En dicha definición, se menciona el ámbito jurídico como una de las bases para que se pueda llevar a cabo. Desde la Segunda Guerra Mundial ha existido un sentimiento por parte de la comunidad internacional de intentar imponer unas normas comunes que empezaron siendo de un tipo básico, pero que cada vez son más concretas. El gran desarrollo tecnológico que han experimentado algunos

---

<sup>80</sup> STSJ de Galicia, de 31 de octubre, 7223/2024. FJ V.

<sup>81</sup> Grün,E. “La globalización del derecho: Un fenómeno sistémico y cibernetico”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, nº 2, 1998/1999, pp. 11-17. (disponible en <http://www.rtfd.es/numero2/2-2.pdf> , última consulta 20/03/2025).

países en estos últimos años ha provocado que las transacciones económicas internacionales sufran una liberalización comercial para permitir el correcto funcionamiento del sistema. El problema que existe con este tipo de transacciones es cuando surgen disputas entre las partes. Para intentar solucionar este tipo de disputas se han creado numerosas normas de ámbito internacional, pero, en algunas situaciones, no resultan suficientes. Por lo anteriormente expuesto, en muchas ocasiones la evolución del comercio se refleja en el recurso habitual de dar solución a las controversias a través de un tercer órgano privado como el arbitraje, sin perjuicio de los controles sobre el reconocimiento y ejecución del laudo que puedan tener los estados<sup>82</sup>. Es aquí donde entra en juego el orden público como cláusula reguladora del arbitraje. Aunque la globalización exige la actuación estatal para que pueda desarrollarse el arbitraje<sup>83</sup>.

Resulta evidente que el orden público internacional se ha visto fuertemente influenciado por la globalización. Las normas reguladoras del arbitraje, como la ya mencionada Convención de Nueva York, han sido creadas en base a una serie de valores internacionales comunes que se han podido implementar gracias a la conexión generada entre distintos países. Por ende, el orden público internacional se ha visto influenciado por la globalización, no solo en la normativa reguladora, sino también en las sentencias emitidas en nuestro ordenamiento jurídico.

A pesar del párrafo anterior, cabe la duda de si el orden público en materia nacional ha sido influenciado por la globalización. Pues bien, las sentencias descritas del TSJM<sup>84</sup> sobre el “ensanchamiento” del concepto de orden público nos da entender que el impacto ha sido total, ya que la apertura de la comercialización y la creación de instrumentos financieros complejos han surgido mayoritariamente gracias al fenómeno tratado en este apartado. Ahora bien, la doctrina del TC<sup>85</sup> nos indica que la línea de argumentación nunca podrá superar las normas básicas de nuestro estado y la doctrina asentada por nuestros tribunales superiores. Por lo tanto, si la globalización cambiase por completo los valores internacionales, el orden público interno español prevalecería de forma más restrictiva en

---

<sup>82</sup> De Miguel Asensio, P.A., “Algunas tendencias jurídicas de la globalización”, *Los nuevos escenarios internacionales y europeos del Derecho y la Seguridad*, Colección Escuela Diplomática, nº 7, 2003, pp. 47-84 (disponible en <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/6b7ef5cd-9599-4c2f-8aa8-6896a2106989/content>, última consulta 20/03/2025).

<sup>83</sup> Cremades, B.M., “Arbitraje y Globalización”, *Diario del Derecho*, 2018 (disponible [https://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1175705](https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1175705), última consulta 21/03/2025).

<sup>84</sup> STSJM, de 28 de febrero, 1288/2015 y STSJM, de 8 de enero, 46/2018.

<sup>85</sup> STC, de 15 de junio, 46/2020 y STC, de 15 de febrero, 17/2021.

base a nuestra jurisprudencia. Aunque no sería descartable un nuevo pronunciamiento del TC si el orden internacional se alejase mucho del actual.

En definitiva, la globalización ha influido de manera determinante en el concepto de orden público y su aplicación en el arbitraje. La libre circulación de bienes y servicios ha intensificado la necesidad de un arbitraje eficiente que proteja los intereses de las partes por encima del de los Estados.

## 2. CRECIMIENTO DEL ARBITRAJE EN ESPAÑA

A pesar de que el arbitraje es un sistema de resolución de conflictos bastante antiguo, el crecimiento del arbitraje en España se ha desarrollado sobre todo en este siglo, como demuestran las estadísticas<sup>86</sup>. Las distintas leyes reguladoras ya comentadas son un claro ejemplo de cómo este sistema alternativo de resolución de conflictos ha ido creciendo a medida que nuestro sistema jurídico ha ido evolucionando y ha necesitado una regulación más acertada por parte del legislador. La globalización<sup>87</sup>, ya comentada en el apartado anterior, la complejidad jurídica de los casos<sup>88</sup> y la voluntad de resolver disputas fuera de los tribunales son las principales razones de dicho crecimiento.

Ahora bien, el crecimiento del arbitraje no quita que España siga ocupando posiciones bajas en la utilización de este método<sup>89</sup>. Esta posición se debe a razones tanto legislativas como profesionales y judiciales<sup>90</sup>.

Respecto a la primera razón comentada, el legislador ha tratado de incentivar este tipo de métodos alternativos de resolución de conflictos a través de regulaciones que tienen el objetivo de descongestionar nuestro sistema judicial, como con la Ley Orgánica (LO) 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que se trata en el apartado posterior a este.

---

<sup>86</sup> Web del Ministerio de Trabajo y de Economía Social (disponible en [https://www.mites.gob.es/es/estadisticas/condiciones\\_trabajo\\_relac\\_laborales/MAC/welcome.htm#](https://www.mites.gob.es/es/estadisticas/condiciones_trabajo_relac_laborales/MAC/welcome.htm#), última consulta 29/03/2025).

<sup>87</sup> Fernández Rozas, J.C., “El arbitraje Internacional y sus dualidades”, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, XV, 2006, p. 3 (disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tabcas/R21635.pdf>, última consulta 29/03/2025).

<sup>88</sup> Cairns, D. y Cremades Sanz-Pastor, B.M., “El arbitraje en la encrucijada entre la globalización y sus detractores”, *Revista de la Cortes Española de Arbitraje*, 2002, pp. 15-62.

<sup>89</sup> Merino Merchán, J.F., “El arbitraje en España”, *El notario del Siglo XXI*, nº 37, 2011 (disponible en <https://www.elnotario.es/revista-37/808-el-arbitraje-en-espana-0-17540448547844262.html>, última consulta 22/03/2025).

<sup>90</sup> Ibid.

Por otro lado, la desconfianza que se tiene en este tipo de métodos por parte de los profesionales del derecho y ciertas empresas puede provocar que se busque la vía judicial directamente<sup>91</sup>. Aunque según el Primer Estudio de Arbitraje en España<sup>92</sup>, la percepción de las empresas sobre el arbitraje cada vez resulta más positiva al encontrar como grandes ventajas la especialización de los árbitros, la cualificación de estos y la rapidez del procedimiento<sup>93</sup>. Con base en el estudio mencionado, un 74% de las empresas encuestadas considera que la utilización del arbitraje facilita o potencia alcanzar acuerdos con la contraparte y un 78% ve positivamente el futuro del arbitraje en España<sup>94</sup>.

Ahora bien, la reciente doctrina del TC sobre el orden público en el arbitraje resulta tener un papel fundamental en el crecimiento y desarrollo futuro de este sistema. Si ya en la última década parecía que el arbitraje se consolidaba, tras esta doctrina se impulsará definitivamente el arbitraje, disipando cualquier tipo de duda o incertidumbre sobre la fiabilidad de España como sede de arbitrajes y mejorando la confianza de las partes en este método<sup>95</sup>.

Centrándonos en los años más recientes, si hablamos de cifras específicas, la Corte Española de Arbitraje ha tramitado 40 asuntos en 2024 (dos más que en 2023) por una cuantía agregada en disputa de 211 millones, cifra que representa un aumento del 35% con respecto al ciclo anterior<sup>96</sup>. Por otro lado, si acudimos a la institución líder en España, la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, ha gestionado 100 arbitrajes por valor de 642 millones en 2024<sup>97</sup>.

Todo parece indicar que la consolidación del arbitraje es ya una realidad en nuestro ordenamiento jurídico actual. Son ahora las diversas instituciones y un buen hacer del

---

<sup>91</sup> Ibid.

<sup>92</sup> Roca Junyent, Comillas ICADE, ACC, “Primer Estudio de Arbitraje en España”, 2018 (disponible en [https://www.rocajunyent.com/sites/default/files/content/file/2019/08/28/1/informe\\_rocajunyent\\_digital.pdf](https://www.rocajunyent.com/sites/default/files/content/file/2019/08/28/1/informe_rocajunyent_digital.pdf) , última consulta 22/03/2025).

<sup>93</sup> Ibid.

<sup>94</sup> Ibid.

<sup>95</sup> Díaz-Ambrona, A., “El tribunal constitucional al rescate del arbitraje”, *Web de la Corte Española de Arbitraje*, 2021 (disponible en <https://www.cearbitraje.com/es/blog/el-tribunal-constitucional-al-rescate-del-arbitraje> , última consulta 25/03/2025).

<sup>96</sup> Web de la Corte de Arbitraje Española: “La Corte Española de Arbitraje aumenta un 35% el valor de los casos tramitados en 2024”, 2025, (disponible en <https://www.cearbitraje.com/es/blog/la-corte-espanola-de-arbitraje-aumenta-en-un-35-el-valor-de-los-casos-tramitados-en-2024#:~:text=Madrid%2C%2028%2F01%2F25,35%25%20respecto%20del%20ejercicio%20anterior.> , última consulta 22/05/2025).

<sup>97</sup> Redacción , “La Corte de Arbitraje de Madrid saca pecho: gestionó 100 arbitrajes por valor de 642 millones en 2024”, *Noticias jurídicas*, 18 de febrero de 2025 (disponible en <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/19979-la-corte-de-arbitraje-de-madrid-saca-pecho-gestiono-100-arbitrajes-por-valor-de-642-millones-en-2024/> , última consulta 22/03/2025).

legislador lo que puede llevar a España a posiciones privilegiadas sobre el uso de este método.

## 2.1 Posible impacto de la LO 1/2025 en el arbitraje

La aprobación y entrada en vigor de la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia ha provocado una reforma importante en el sistema procesal español con un posible impacto en el arbitraje.

El número elevado de procesos litigiosos ha provocado una congestión de los tribunales españoles que se ha visto aún más acentuada en estos últimos años y ha obligado al legislador a tomar medidas. Con la introducción de esta ley, se intenta poder agilizar el sistema de justicia y mejorar su funcionamiento.

Para comenzar con el análisis sobre el posible impacto, es necesario acudir a lo que indica la ley. En el Título II, capítulo I, el artículo 2 otorga un concepto y caracterización de los medios adecuados de solución de las controversias en vía no jurisdiccional, definiéndolos como *“cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral”*<sup>98</sup>, lo que permite apreciar que el arbitraje encaja dentro de la descripción otorgada. Por otro lado, el ámbito de aplicación de los medios adecuados de solución de controversias serán los asuntos civiles y mercantiles, incluyendo los transfronterizos<sup>99</sup>.

En relación con el orden público, este es mencionado en el principio de autonomía privada de forma que *“las partes son libres para convenir o transigir, a través de estos medios, sobre sus derechos e intereses, siempre que lo acordado no sea contrario a la ley, a la buena fe ni al orden público”*<sup>100</sup>, estableciendo un límite sobre el tipo de acuerdo que pudiesen cerrar las partes.

Desde luego, la idea principal de esta reforma parece muy positiva, pero debemos cuestionarnos si puede llegar a ser verdaderamente efectiva. Para López Alonso, estas nuevas medidas suponen una nueva oportunidad para consolidar el arbitraje en España, ya que la obligatoriedad de acudir previamente a un procedimiento de mediación o

---

<sup>98</sup> Art. 2 del Capítulo I del Título II de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (BOE de 3 de enero de 2025).

<sup>99</sup> Ibid. Art. 3.

<sup>100</sup> Ibid. Art. 4.

negociación provocará un incremento de los costes de la litigación y de los tiempos de resolución. Además, señala que las recientes sentencias del TC reafirman a España como una jurisdicción amigable con el arbitraje y que estamos a un paso de que el arbitraje pueda ser una verdadera alternativa a la jurisdicción en nuestro país<sup>101</sup>.

A pesar de todos los indicadores positivos sobre el posible efecto que pueda tener esta ley en el arbitraje, es posible que existan ciertas dificultades para su introducción en las leyes que reforma. La nueva redacción del artículo 18 de la Ley de Sociedades Profesionales que ha introducido la reforma parece indicar que equipará el arbitraje con los medios adecuados de solución de conflictos, lo que puede resultar poco acertado, ya que en el arbitraje se dictará un laudo vinculante que excluye para ambas partes la vía jurisdiccional, mientras que, en los medios adecuados, si no se alcanza un acuerdo negociado, se podrá acudir posteriormente a la jurisdicción<sup>102</sup>.

En conclusión, parece que el arbitraje puede tomar un nuevo impulso en nuestro país y seguir creciendo como una herramienta clave de resolución de disputas, fomentando la eficiencia y confianza. Corresponde a los profesionales del Derecho y a las propias instituciones arbitrales adaptarse a los cambios que introduce esta nueva ley y explotarlos para poder desarrollar el arbitraje en España.

## VI. CONCLUSIONES

El estudio realizado a lo largo de este trabajo de fin de grado sobre la evolución jurisprudencial del concepto de orden público en el arbitraje ha evidenciado la relevancia que esta cláusula tiene en nuestro ordenamiento, así como las tensiones que surgen al intentar equilibrar la autonomía de la voluntad de las partes con la necesidad de salvaguardar los principios esenciales de nuestro ordenamiento jurídico. A continuación,

---

<sup>101</sup> Redacción, “Luis López Alonso: “Estamos ante una oportunidad única para el arbitraje en España”, *Revista Ciarg Global*, 2025 (disponible en <https://ciarglobal.com/luis-lopez-alonso-estamos-ante-una-oportunidad-unica-para-el-arbitraje-en-espana/>, última consulta 28/03/2025).

<sup>102</sup> Fontes, I., “El arbitraje y cualquier otro medio adecuado de solución de controversias en la Ley de Sociedades profesionales tras la reforma introducida por Ley Orgánica de Eficiencia del Servicio Público de Justicia”, *Publicación Gómez-Acebo & Pombo*, 2025 (disponible en <https://ga-p.com/publicaciones/el-arbitraje-y-cualquier-otro-medio-adequado-de-solucion-de-controversias-en-la-ley-de-sociedades-profesionales-tras-la-reforma-introducida-por-ley-organica-de-eficiencia-del-servicio-publ/>, última consulta 28/03/2025).

se enumeran las siguientes conclusiones relacionadas con los objetivos propuestos a comienzos de este trabajo.

Inicialmente, se planteó como objetivo la comprensión de las bases que habían configurado el concepto de orden público en España, incluyendo su evolución en las distintas fases legislativas y jurisprudenciales. Este primer paso, ha permitido comprobar que el concepto de orden público se ha ido perfilando según las regulaciones y épocas históricas y no ha sido siempre un concepto totalmente cerrado.

A lo largo de los años, la investigación muestra que el concepto de orden público tiene un largo recorrido en numerosos ámbitos, y que se encuentra estrechamente relacionado con los valores éticos y políticos de la sociedad. Ahora bien, en el campo del arbitraje, surgen singulares normas sobre la intervención de los Estados en este proceso con el fundamento del orden público como cláusula de uso. Ya en las primeras leyes que regulaban el arbitraje en nuestro país, se puede apreciar que la voluntad de estas era que la participación del Estado fuese la mínima en el proceso y se respetase la verdadera naturaleza del arbitraje a pesar del orden público. Posteriormente, la CE incluyó referencias al orden público en su texto, lo que elevó el tema a nivel constitucional y provocó que el TC asentara doctrina en varias ocasiones, teniendo que delimitar el concepto de orden público.

En segundo lugar, el análisis de las sentencias de distintos órganos jurisdiccionales, en particular el TC y los TSJ, relacionadas con la interpretación del concepto de orden público en el arbitraje resultaba esencial para conocer la evolución que había tenido en nuestro ordenamiento. Al comienzo del tratamiento de este concepto por parte de los tribunales, parecía que existía un consenso general de que la interpretación tenía que ser restrictiva, pero, a medida que pasaron los años y los casos se volvieron más complicados, varios fallos otorgaron una interpretación extensiva del concepto del orden público. El TSJM, con su interpretación extensiva del “orden público económico”, resultó ser uno de los elementos claves para generar un debate entre profesionales del derecho sobre el riesgo que suponía esto para la firmeza de los laudos. Sin embargo, en busca de una estabilidad del concepto, la reciente doctrina del TC volvía a sus orígenes al declarar el carácter excepcional de la cláusula de orden público y proteger la validez de los laudos. De esta forma, las decisiones de los árbitros no se ven reemplazadas por las de los tribunales y se permite configurar un espacio en el que las partes se sometan voluntariamente a que un tercero decida sobre la controversia fuera de las jurisdicciones.

También se aclara que la instancia judicial no puede servir como recurso de apelación para el laudo, ya que el control de estos debe ceñirse a la verificación del artículo 41 de la LA.

En relación con el objetivo de analizar el impacto de la globalización y la internacionalización de los conflictos jurídicos en la configuración del orden público, este trabajo ha tratado de la evolución que han tenido en su complejidad las distintas relaciones comerciales y financieras internacionales que provocan en muchas ocasiones los arbitrajes. Acuerdos internacionales ratificados como la Convención de Nueva York han tenido efectos sobre el concepto de orden público en nuestro país, incluso creando nuevas versiones de este como el “orden público internacional”, que, a pesar de ser similar al orden público interno, tiene ciertos matices diferentes. Sobre nuestra jurisprudencia, las resoluciones siempre han ido en la línea de reconocer y aplicar los laudos extranjeros y, por lo tanto, ha resultado ser bastante restrictiva, aunque sí que existían ciertas excepciones mencionadas en este trabajo. La ejecución de laudos internacionales en territorio español favorece enormemente el comercio para nuestro país y mejora la seguridad jurídica.

Sobre las reflexiones de los desafíos y problemáticas del orden público y los riesgos de las interpretaciones expansivas, la investigación para el trabajo me ha permitido apreciar lo clave que ha resultado la globalización para el crecimiento del arbitraje en España. Sin la globalización, hubiese resultado imposible el avance que está sufriendo nuestro país en estos últimos años. La LO 1/2025, de 2 de enero, en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia es un claro ejemplo de cómo nuestro legislador cada vez está pivotando más hacia sistemas alternativos de resolución de conflictos y, con él, por consecuencia, nuestro ordenamiento jurídico. Resultará de gran interés cómo evoluciona en un futuro las regulaciones que se le pueden aplicar al arbitraje y el favorecimiento de estas.

Sobre el riesgo de las interpretaciones extensivas, la ya mencionada jurisprudencia del TC ha sido muy contundente al entender que los juzgados no pueden usar el orden público como excusa para revisar lo decidido por los árbitros.

Tras estas primeras conclusiones relacionadas con los objetivos marcados al comienzo del trabajo, quiero destacar la importancia que una correcta cultura arbitral puede tener en la evolución de nuestro sistema jurídico. Vivimos en un país donde resulta menos frecuente someterse a la opinión de un tercero si este no es juez. El cambio de mentalidad

que puede surgir si se promociona de forma adecuada el arbitraje puede llegar a resultar significativo y beneficioso para toda la población. Como ya se ha expuesto anteriormente en este trabajo, la doctrina del TC sobre el orden público creo que constituiría un paso adelante en la mejoría del arbitraje. Además, la especialización que pueden tener los árbitros sobre la controversia resulta muy acertada para que su figura pueda entender a ambas partes por igual. Este impulso hacia la cultura arbitral se traduce en una mayor confianza en la independencia de los árbitros y en la solidez de sus decisiones.

Si los operadores jurídicos, las empresas y la ciudadanía en general empiezan a ser conscientes de la utilidad de este mecanismo, se reduciría la saturación de los tribunales y se agilizaría la resolución de los conflictos. No sirve de nada tener una justicia si esta no es efectiva de verdad, y las dilaciones en el tiempo que están sucediendo en nuestro sistema por el colapso de los tribunales no podía seguir ocurriendo mucho más si queremos seguir manteniendo ciertas garantías. De la misma manera, la formación en materia arbitral y la existencia de instituciones especializadas facilitarían un marco común de garantías que refuerce la legitimidad del laudo. Con ello, las partes se sentirían más seguras al someter su disputa a un proceso flexible, pero riguroso, en el que priman los principios de confidencialidad y rapidez. La consolidación del arbitraje como vía alternativa se beneficiará de la eficacia de sus procedimientos y de la clara postura de la jurisprudencia constitucional, fortaleciendo así todo nuestro ordenamiento jurídico.

En definitiva, a modo de balance final, puede concluirse que el orden público cumple una misión esencial en la protección de los valores fundamentales del ordenamiento jurídico, evitando que el arbitraje se convierta en un refugio para prácticas contrarias a derechos básicos. Sin embargo, la concreta determinación de su alcance sigue requiriendo cautela, debido a que un uso incorrecto podría dejar sin efecto el sistema arbitral y provocar una huida por parte de las partes de sistemas alternativos a la jurisdicción. El equilibrio entre la tutela de los principios esenciales y el respeto a la autonomía de las partes constituye el eje básico de la evolución jurisprudencial. Los objetivos planteados al comienzo de este trabajo han quedado satisfechos gracias a la investigación jurídica y posterior redacción de las reflexiones que se han realizado. El perfilamiento del concepto de orden público en el arbitraje mediante su evolución jurisprudencial ha permitido que el futuro sea prometedor para el desarrollo de este sistema como una auténtica vía alternativa a la jurisdicción.

## **VII. BIBLIOGRAFÍA**

### **1) LEGISLACIÓN**

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley de 22 de diciembre de 1953 por la que se regulan los arbitrajes de Derecho Privado (BOE de 24 de diciembre de 1953).
- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas de 2006.
- Constitución Española (BOE de 29 de diciembre de 1978).
- Ley 36/1988, de 5 de diciembre de 1988, de Arbitraje. (BOE de 7 de diciembre de 1988).
- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. (BOE 26 de diciembre de 2003).
- Guía relativa a la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, Edición de 2016.
- Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (BOE de 3 de enero de 2025).

### **2) RESOLUCIONES JUDICIALES**

#### **Autos de Tribunales**

- Auto del TC, de 20 de julio, 259/1993.
- Auto del TS de 21 de abril, 477/1998.
- Auto del TSJM, de 20 de diciembre, 456/2018.
- Auto del TSJM, 17 de febrero, 67/2021.
- Auto del TSJM, de 31 de octubre, 165/2023.

#### **Sentencias de Audiencias Provinciales**

- Sentencia APM, de 27 de abril 1991.
- Sentencia AP de Zaragoza, de 6 de septiembre, 571/1991.
- Sentencia APM, de 26 de mayo, 7875/2000.
- Sentencia de la AP de Barcelona, de 28 de junio, 8682/2001.
- Sentencia de la AP de Barcelona, de 25 de abril, 3509/2003.

- Sentencia APM, de 8 de octubre, 502/2021.

#### Sentencias Tribunal Constitucional

- STC, de 15 de abril, 43/1986.
- STC, de 15 de junio, 46/2020.
- STC, de 15 de febrero, 17/2021.
- STC, de 15 de marzo, 65/2021.
- STC, de 4 de abril, 50/2022.
- STC, de 27 de junio, 79/2022.

#### Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia

- STSJM, de 28 de febrero, 1288/2015.
- STSJ de Cataluña, de 1 de febrero de 2016, 1279/2016.
- STSJM, de 23 de febrero, 1550/2016.
- STSJ de País Vasco, de 11 de abril, 626/2016.
- STSJM, de 8 de enero, 46/2018.
- STSJ de Asturias, de 12 de abril, 1171/2018.
- STSJ de Madrid, de 12 de junio, 7122/2018.
- STSJ de Galicia, de 12 de abril, 2540/2019.
- STSJ de Extremadura, de 1 de febrero, 231/2021.
- STSJM, de 9 de junio, 9660/2024.
- STSJ de Asturias, de 16 de octubre, 2603/2024.
- STSJ de País Vasco, de 24 de octubre, 3130/2024.
- STSJ de Galicia, de 31 de octubre, 7223/2024.

#### Sentencias del Tribunal Supremo

- STS, de 31 de enero de 1961.
- STS, de 19 de octubre, 17251/1991.

### 3) OBRAS DOCTRINALES

- Banacloche Palao, J., Cubillo López, I. J., “*Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil*”, Wolters Kluwer, Madrid, 2018.
- Cairns, D. y Cremades Sanz-Pastor, B.M., “El arbitraje en la encrucijada entre la globalización y sus detractores”, *Revista de la Cortes Española de Arbitraje*, 2002, pp. 15-62.
- Conthe, M. “Swaps de intereses: la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de enero de 2015”, Diario *La Ley*, Nº 8515, de 2015. (disponible en [https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAA\\_AAAAAEAMtMSbF1CTEAAiMjIwMjA7Wy1KLizPw827DM9NS8klQAWpdUbSAA\\_AAA=WKE#I3](https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAA_AAAAAEAMtMSbF1CTEAAiMjIwMjA7Wy1KLizPw827DM9NS8klQAWpdUbSAA_AAA=WKE#I3) ; última consulta 15 de marzo 2025).
- Cremades, B.M., “Arbitraje y Globalización”, *Diario del Derecho*, 2018 (disponible [https://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1175705](https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1175705) , última consulta 21/03/2025).
- De Miguel Asensio, P.A., “Algunas tendencias jurídicas de la globalización”, *Los nuevos escenarios internacionales y europeos del Derecho y la Seguridad*, Colección Escuela Diplomática, nº7, 2003, pp. 47-84 (disponible en <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/6b7ef5cd-9599-4c2f-8aa8-6896a2106989/content> , última consulta 20/03/2025).
- Díaz-Ambrona, A., “El tribunal constitucional al rescate del arbitraje”, *Web de la Corte Española de Arbitraje*, 2021 (disponible en <https://www.cearbitraje.com/es/blog/el-tribunal-constitucional-al-rescate-del-arbitraje> , última consulta 25/03/2025).
- Fernández Rozas, J.C., “El arbitraje Internacional y sus dualidades”, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, XV, 2006, pp 1-24 (disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tabcas/R21635.pdf> , última consulta 29/03/2025).
- Fernández Rosas, J.C., “Riesgos de la heterodoxia en el control judicial de los laudos arbitrales”, Diario *La Ley*, Nº 8537, de 2015. (disponible en [https://www.researchgate.net/publication/308929113\\_Riesgos\\_de\\_la\\_heterodoxia\\_en\\_el\\_control\\_judicial\\_de\\_los\\_laudos\\_arbitrales](https://www.researchgate.net/publication/308929113_Riesgos_de_la_heterodoxia_en_el_control_judicial_de_los_laudos_arbitrales) ; última consulta 15 de marzo de 2025).
- Fontes, I., “El arbitraje y cualquier otro medio adecuado de solución de controversias en la Ley de Sociedades profesionales tras la reforma introducida por Ley Orgánica de

Eficiencia del Servicio Público de Justicia”, *Publicación Gómez-Acebo & Pombo*, 2025 (disponible en <https://ga-p.com/publicaciones/el-arbitraje-y-cualquier-otro-medio-adequado-de-solucion-de-controversias-en-la-ley-de-sociedades-profesionales-tras-la-reforma-introducida-por-ley-organica-de-eficiencia-del-servicio-publ/> , última consulta 28/03/2025).

- Gómez Jene, M. “Sentencia del Tribunal Constitucional 65/2021, de 15 de marzo de 2021”, *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, Volumen XIII, 2021, pp.1-4 (disponible en <https://www.cuaticas.com/resources/sentencia-del-tribunal-constitucional-65-2021-de-15-03-2021-ecli-es-tc-2021-65-4148-3328-3124-v.1-61e993db112df235005225.pdf?v1.44.2.20230223> , última consulta 20/03/2025.)
- González Campos, J.D., “La cláusula de orden público en el derecho internacional privado”, *Global Politics and Law*, 2023 (disponible en <https://globalpoliticsandlaw.com/blog/2023/04/05/la-clausula-de-orden-publico-en-el-derecho-internacional-privado/> , última consulta 05/01/2025).
- Grün, E. “La globalización del derecho: Un fenómeno sistémico y cibernético”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, nº 2, 1998/1999, pp.11-17. (disponible en <http://www.rtdf.es/numero2/2-2.pdf> , última consulta 20/03/2025).
- Hinojosa Segovia, R., “El Tribunal Constitucional delimita el concepto de “orden público” en la anulación de los laudos arbitrales”, *El notario del siglo xxi- Revista nº 93, 2020* (disponible en <https://www.elnotario.es/practica-juridica/10165-el-tribunal-constitucional-delimita-el-concepto-de-orden-publico-en-la-anulacion-de-los-laudos-arbitrales> , última consulta a 1 de febrero de 2025).
- Hinojosa Segovia, R., *El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (estudio jurisprudencial)*, Edersa, Madrid, 1991.
- Izquierdo, J. y Villalón, A., “La infracción del orden público en el control judicial de laudos arbitrales: desarrollo normativo y jurisprudencial”, *Revista Jurídica Pérez-Llorca*, nº 5, 2021, pp.128-137.
- López de Argumedo, A., y Virgos Soriano, M. (coords), “Arbitraje”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, Nº34, 2013, pp.162-166.

- Merino Merchán, J.F., “El arbitraje en España”, *El notario del Siglo XXI*, nº 37, 2011 (disponible en <https://www.elnotario.es/revista-37/808-el-arbitraje-en-espana-0-17540448547844262.html>, última consulta 22/03/2025).
- Muñoz Sabaté, L., *Jurisprudencia arbitral comentada*, J.M Bosch Editor, 2005.
- Portocarrero, A. y Porras, J., “Nueva sentencia del TC: el debate con el TSJM sobre la anulación de laudos continúa”, *Herbert Smith Freehills*, Madrid Notes, 2024 (disponible en <https://www.herbertsmithfreehills.com/notes/madrid/2024-posts/Nueva-sentencia-del-TC--el-debate-con-el-TSJM-sobre-la-anulaci%C3%B3n-de-laudos-contin%C3%BAa>, última consulta 20/03/2025).
- Prodromou, Z., *The Public Order Exception in International Trade, Investment, Human Rights and Commercial Disputes*, Kluwer Law International, digital, 2020.
- Rueda García, J.A, “Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 4/2021, de 17 de febrero de 2021”. *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial e inversiones*, 2021, p.258. (disponible en <https://revistascientificas.uspceu.com/arbitraje/article/view/2295/4065> , última consulta 20/03/2025).
- Ruiz Sánchez, P., “*El orden público en el arbitraje en España*”, Dykinson, Madrid, 2024.
- Vega Barrera, E., “Anulación de laudos arbitrales: el orden público baila en un nuevo escenario en el TSJ de Madrid”, Diario *La Ley*, Nº 9041, de 2017. pp 1-12 (disponible en [https://web.icam.es/bucket/Anulaci%C3%B3n%20de%20laudos%20arbitrales\\_%20el%20orden%20p%C3%BAblico%20en%20TSJ%20Madrid%202017.pdf](https://web.icam.es/bucket/Anulaci%C3%B3n%20de%20laudos%20arbitrales_%20el%20orden%20p%C3%BAblico%20en%20TSJ%20Madrid%202017.pdf) ; última consulta 15 de marzo 2025).
- Zaragoza Toribio, S., “El orden económico en el arbitraje desde la perspectiva jurisprudencial”, *Arbitraje*, vol XI, n.2, 2018, pp 555-574.

#### 4) RECURSOS DE INTERNET

- Diccionario panhispánico del español jurídico (disponible en <https://dpej.rae.es/lema/orden-p%C3%BAblico> , última consulta 01/01/2025), (disponible en <https://dpej.rae.es/lema/orden-p%C3%BAblico-internacional#:~:text=Int.,el%20momento%20de%20ser%20apreciado> ,última consulta 05/03/2025).

- Redacción , “La Corte de Arbitraje de Madrid saca pecho: gestionó 100 arbitrajes por valor de 642 millones en 2024”, *Noticias jurídicas*, 18 de febrero de 2025 (disponible en <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/19979-la-corte-de-arbitraje-de-madrid-saca-pecho:-gestiono-100-arbitrajes-por-valor-de-642-millones-en-2024/> , última consulta 22/03/2025).
- Redacción, “Luis López Alonso: “Estamos ante una oportunidad única para el arbitraje en España”, *Revista Ciarg Global*, 2025 (disponible en <https://ciarglobal.com/luis-lopez-alonso-estamos-ante-una-oportunidad-unica-para-el-arbitraje-en-espana/> , última consulta 28/03/2025).
- Roca Junyent, Comillas ICADE, ACC, “Primer Estudio de Arbitraje en España”, 2018 (disponible en [https://www.rocajunyent.com/sites/default/files/content/file/2019/08/28/1/informe\\_rocajunyent\\_digital.pdf](https://www.rocajunyent.com/sites/default/files/content/file/2019/08/28/1/informe_rocajunyent_digital.pdf) , última consulta 22/03/2025).
- Torras Coll, J.M, “El peligro de los juicios paralelos mediáticos”, *Hay Derecho*, 2021 (disponible en <https://www.hayderecho.com/2021/07/06/el-peligro-de-los-juicios-paralelos-mediaticos/> , última consulta 15/02/2025).
- Web de la Corte de Arbitraje Española: “La Corte Española de Arbitraje aumenta un 35% el valor de los casos tramitados en 2024”, 2025, (disponible en <https://www.cearbitraje.com/es/blog/la-corte-espanola-de-arbitraje-aumenta-en-un-35-el-valor-de-los-casos-tramitados-en-2024#:~:text=Madrid%2C%2028%2F01%2F25,35%25%20respecto%20del%20ejercicio%20anterior> , última consulta 22/05/2025).
- Web del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (disponible en <https://www.administraciondejusticia.gob.es/arbitraje> , última consulta 01/01/2025).
- Web del Ministerio de Trabajo y de Economía Social (disponible en [https://www.mites.gob.es/es/estadisticas/condiciones\\_trabajo\\_relac\\_laborales/MAC/welcome.htm#](https://www.mites.gob.es/es/estadisticas/condiciones_trabajo_relac_laborales/MAC/welcome.htm#) , última consulta 29/03/2025).

